

ANEXO III

Industria Textil del Proceso Algodonero

CAPITULO I

Disposiciones generales

Artículo 1. *Ámbito funcional.*

El presente anexo obliga a todas las empresas del subsector algodonero, el cual comprende la industria dedicada a transformar las fibras naturales, artificiales o sintéticas de un máximo de 60 milímetros de longitud en hilo, tejido y guatas.

Las empresas afectadas lo serán en forma total y exclusiva, comprendiendo todas las actividades tanto de hilatura, como de tisaje, tinte y acabado, con sus conexas, preparatorias, complementarias y auxiliares.

CAPITULO II

Condiciones de trabajo

Artículo 2. *Trabajo a destajo.*

En los sistemas de incentivo consistentes en el trabajo a destajo, se estará a lo establecido en el Art. 57.2 de la parte general. Las retribuciones y demás condiciones del Convenio serán compensables y absorbibles, siempre y cuando se respeten los porcentajes establecidos en el Art. 57.2 de la parte general, a cuyo tenor, en los casos de trabajo a destajo, en la actividad medida, se considerará que está bien establecido cuando el 65 por 100 del personal sujeto a una misma tarifa alcance percepciones iguales a las de la actividad normal y el 25 por 100 del personal superen dichas percepciones por lo menos en un 15 por 100. Estos porcentajes se verificarán con la periodicidad prevista en el Art. 57.2 citado.

Artículo 3. *Revisión actividad normal.*

Las empresas que tengan establecido un sistema de remuneración con incentivo podrán ajustar la actividad normal a las definiciones contenidas en el Art. 15 de la parte general, aún cuando las percepciones medidas no excedan del 40 por 100 de las señaladas en el Convenio para actividad normal, todo ello al objeto de que las actividades reales se correspondan con las científicamente correctas a rendimiento normal.

Artículo 4. *Mensuales.*

Tendrán la consideración de mensuales todas las categorías del vigente Nomenclátor, excepto las encuadradas en los Grupos Profesionales A, B Y C de las Áreas de Producción, Almacén y Mantenimiento - Servicios Generales.

Artículo 5. *Plus de No Absentismo*

En el supuesto de que el índice colectivo de absentismo alcance o supere el 8 por 100, a tenor de lo dispuesto en el Art. 61. bis de la parte general, se abonará a título individual el 4,4 por 100, previsto en el expresado artículo, a quien cuyo índice de ausencias al trabajo no rebase el 3 por 100 en su cómputo personal mensual, abonándose su importe por mensualidades vencidas, a excepción de la parte correspondiente a las gratificaciones extraordinarias reglamentarias, que se abonará semestralmente en proporción a las cuantías

de las mismas y a los meses en que se haya devengado dicha participación en beneficios. No se computarán a efectos de calcular los porcentajes de absentismo los permisos retribuidos previstos en los apartados a), b), c), g), h) y k) del Art. 44 del Convenio y los que tengan como causa accidente de trabajo o enfermedad común, siempre que en ambos casos se produzca hospitalización o intervención quirúrgica.

Cuando el cómputo de absentismo previsto en dicho artículo no alcance el 8 por 100 de ausencias en ninguno de los meses del semestre, procederá efectuar el pago de las diferencias no percibidas y que, en cada caso individual, corresponda.

Disposición adicional primera. *Asimilación de categorías (Nomenclátor).*

Las definiciones y encuadramiento en los grupos profesionales de las categorías de Carretero y Conductor de Segunda, del Área de Mantenimiento y Servicios Generales, serán las contenidas en la anterior redacción de la Disposición Adicional Primera, desde el 2001 hasta el pasado convenio de 2014, en este mismo anexo subsectorial.

U	Vigilante o portero	28,01	851,97
C	Conductor de segunda	32,66	993,17
	Oficial de servicios generales	34,12	1038,15
	Oficial de segunda de mantenimiento	34,12	1038,15
D	Conductor de primera	35,61	1083,16
	Oficial de primera de mantenimiento	37,08	1128,13
E	Encargado sección de mantenimiento	41,51	1263,10

Área Comercial

Grupo	Categoría	Diario	Mensual
C	Vendedor	33,36	1015,39
D	Técnico de ventas	37,08	1128,13
E	Jefe sección, Delegado de zona	45,94	1398,10
	Modelo	42,99	1308,10
F	Jefe de ventas	48,94	1488,09
	Técnico comercial	48,94	1488,09
G	Director comercial	56,34	1713,02

Área de Investigación y desarrollo

Grupo	Categoría	Diario	Mensual
B	Ayudante de laboratorio	28,51	866,98
C	Oficial de laboratorio	31,18	948,44
D	Técnico de organización	37,08	1128,13
E	Encargado de oficina técnica	41,51	1263,10
	Jefe de calidad	43,74	1330,58
	Diseñador	43,74	1330,58
F	Jefe de laboratorio	51,88	1578,04
	Teórico	50,41	1533,06

NOTA: SMI Interprofesional 2018: 28,01€/dia 851,97€/mes

Anexo III. Algodón 2018

Área de Producción

Grupo	Categoría	Diario	Mensual
A	Auxiliar	28,01	851,97
B	Especialista de hilatura	28,01	851,97
	Especialista de tejeduría	28,01	851,97
	Especialista de acabados	28,01	851,97
C	Oficial de hilatura	29,14	886,28
	Oficial de tejeduría	29,14	886,28
	Tejedor	31,18	948,51
	Oficial encolador	32,66	993,45
	Oficial de acabados	31,18	948,51
D	Técnico especialista de estampados	37,08	1127,65
	Contramaestre	40,06	1218,47
E	Encargado de sección	41,51	1262,79
	Técnico tintorero	41,51	1262,79
F	Jefe de fabricación (Mayordomo)	48,94	1488,45
G	Director técnico	56,34	1713,78

Área de Administración e informática

Grupo	Categoría	Diario	Mensual
B	Especialista de administración	28,51	867,11
C	Oficial administrativo	35,61	1083,03
	Operador de informática	35,61	1083,03
E	Jefe de sección administrativa	43,74	1330,37
	Programador-Analista de informática	41,51	1262,79
	Responsable de formación	43,74	1330,37
F	Jefe de informática	50,41	1533,39
	Jefe de personal	50,41	1533,39
G	Director financiero	56,34	1713,78
	Director de recursos humanos	56,34	1713,78

Área de Almacén

Grupo	Categoría	Diario	Mensual
B	Especialista de almacén	28,01	851,97
C	Oficial de almacén	29,14	886,38
D	Encargado de almacén	37,08	1127,65

Área de Mantenimiento y servicios generales

Grupo	Categoría	Diario	Mensual
A	Auxiliar de servicios generales	28,01	851,97
R	Especialista de servicios generales	28,01	851,97